Trelew, 01 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 5> y Otro s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en autos: <Persona 1> c/ <Persona 3> y otra s/ División de Condominio (Expte. 32/2017) (Expte. 26/2023" s/ Incidente de Nulidad de Subasta" (Expte. N° 564 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 10/09/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 88/2025 (25/07/2025), el magistrado de primera instancia rechazó el planteo de nulidad de la subasta celebrada el día 16/05/2025 pretendida por <Persona 3> y, en consecuencia, aprobó el acta de remate presentada mediante ID 1915869 (20/05/2025), y la planilla de gastos por la suma de $ 274.828. Además, impuso una multa por la suma $ 45.658.632,45, equivalente al 15% del importe de la liquidación aprobada —$ 304.390.882,90— en los autos principales mediante S.I. N° 80/2025 (02/07/2025) y aclaró que dicha sanción podría incrementarse de persistir en la conducta temeraria.

Asimismo, impuso las costas al ejecutado vencido y reguló los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 11>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,25% ($2.010.375), al <Persona 2>, en la suma equivalente al 2,25% ($ 2.010.375) y de la <Persona 1>, en la suma representativa al 1% ($893.500), todos del monto del incidente y con más el IVA si correspondiere.

Para así resolver, el magistrado tuvo en cuenta que el incidentista no mencionó ni acreditó la existencia de un perjuicio real derivado de la supuesta irregularidad procesal. Añadió que si bien el depósito de la seña se efectuó después de la subasta del 16/05/2025, fue dentro del plazo de tres días que el artículo 570 del CPCC otorga al martillero para rendir cuentas del remate, es decir, el 20/05/2025. Aclaró que, esa circunstancia, por sí sola, no genera perjuicio para el impugnante, por lo que la nulidad pretendida no puede prosperar, al no existir daño o menoscabo que la justifique.

Respecto a la aplicación de la multa, refirió que la conducta asumida por la parte ejecutada en esa instancia revestía carácter manifiestamente dilatorio y desleal, resultando plenamente compatible con un supuesto de dolo procesal. Añadió que el planteo de nulidad articulado respecto de un acto procesal de la magnitud y trascendencia de una subasta judicial —basado en alegaciones genéricas, carentes de sustento fáctico y normativo— no puede considerarse fruto de un mero error o desconocimiento, sino que configura una clara estrategia obstructiva que genera una demora injustificada en el avance del trámite ejecutivo.

Para imponer las costas, se estuvo a lo dispuesto por los arts. 69 y 70 del CPCC y, en lo que refiere a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, valoró la calidad y eficacia de los escritos presentados, así como el resultado obtenido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5, 6, 9, 10, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4.

II.- Mediante ID 1999728 (04/08/2025), <Persona 3> interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 08/08/2025.

Al fundado, a través del ID 2021714 (20/08/2025), sostuvo que el sentenciante comete un *"sincericidio"* al explicar desde cuándo comienza a contar el plazo para que opere la convalidación tácita de la misma, negando que hubiera tal convalidación y que se haya consentido algún acto procesal respecto de la realización de la subasta.

Manifiesta que la subasta estuvo viciada de nulidad material, la cual no es subsanable, dado que el 30% de la seña no se integró en el momento del acto, sino con posterioridad, circunstancia que el propio martillero dejó registrada en el expediente.

Agrega que el hecho reviste gravedad institucional, ya que el acta indicó que la seña se integró al momento de la subasta, cuando en realidad no fue así. Señala que el martillero debe actuar con veracidad, bajo apercibimiento de incurrir en falso testimonio, dado que la subasta es un acto de fe pública y el acta de remate constituye un instrumento público. Por ello, adujo que resulta imposible de convalidar.

Resalta que, conforme el art. 572 CPCC, en el acto de remate se debe de depositar el importe de la seña, surgiendo así de la norma como una obligación legal y no jurisdiccional. Alega que se ven conculcadas las garantías constitucionales al transgredirse, el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 y el derecho de propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional, por la pretensión de darle apariencia a un acto con manifestaciones que no son sinceras, no guardando correlación el acta de subasta con la verdad de los hechos.

En su segundo agravio, cuestiona la multa de $ 45.658.632,45, equivalente al 15% de la liquidación aprobada en la Sentencia Interlocutoria N° 80/2025 (02/07/2025). Señala que la multa tiene un efecto restrictivo y sostiene que de la causa no se desprende que haya actuado con mala fe ni que sus alegaciones fueran genéricas, ya que expuso de manera clara el vicio del acta de subasta.

En tal sentido, alega que no corresponde a la etapa procesal la aplicación de la sanción prevista en el art. 556 CPCC, como así también, que yerra el juez al hacerlo con fundamento en el art. 600 y no en el art. 598 CPCC. A su vez, expone que en tal caso el monto de la multa debe de fijarse entre el 5 y el 10% del valor del remate, y no de la liquidación aprobada.

Asimismo, cuestiona que el juez incluyera una advertencia sobre su posible aumento, aduciendo que ello afecta directamente su derecho de defensa y tiene carácter confiscatorio.

Finalmente, en su tercer agravio, cuestiona la imposición de costas y sostiene que tenía derecho a litigar y a peticionar la nulidad del acto de la subasta, por lo que las costas deberían imponerse en el orden causado.

A su vez, a través del ID 1999729 (04/08/2025), el Sr. <Persona 3> apeló por altos los honorarios de los Dres. <Persona 5>, <Persona 12> y <Persona 2>. Dicho recurso fue

concedido el 08/08/2025, en los términos de los arts. 244, 246 del CPCC y 48 de la Ley XIII N° 4.

III.- Por ID 2038167 (01/09/2025), los Dres. <Persona 5> y <Persona 4> contestaron el traslado conferido el 26/08/2025. Señalaron que los agravios del apelante carecen de fundamentos y que, simplemente, discrepa con lo dispuesto en la sentencia.

Respecto al pedido de nulidad de la subasta, indican que la conducta del deudor constituye una mera presentación obstructiva del proceso y que no presentó ningún argumento válido que pueda anular la subasta realizada en su presencia. En ese sentido, sostienen que el recurrente omite indicar el perjuicio o daño que le ocasiona el acto, lo que impediría legitimar su reclamo.

Añaden que el inconveniente relativo a la transferencia de la seña en el acto de subasta fue oportunamente subsanado, y que corresponde valorar el principio de subsistencia del acto procesal, así como el cumplimiento efectuado en tiempo hábil, antes del vencimiento del plazo fijado para que el martillero rinda cuentas, conforme lo establece el art. 570 del CPCC.

A su vez, alegan que el ejecutado actúa con temeridad al formular argumentaciones tendenciosas contra el martillero, insinuando una supuesta connivencia y la falta de constancia del inconveniente ocurrido con los intentos de transferencia por parte del adquirente, cuando ello quedó debidamente acreditado en el escrito anexo al acta de remate presentado por el propio martillero.

Asimismo, refieren que, a lo largo de la ejecución de sus honorarios, han peticionado en reiteradas oportunidades que se le aplique la sanción por temeridad y malicia al ejecutado en virtud de los ardiles dilatorios planteados, llevando dicho proceso más de 3 años.

En otro orden, expresan que el pedido de nulidad fue efectuado fuera de término, y debió ser rechazo "*in limine*", toda vez que el Sr. <Persona 1> estuvo presente en el acto del remate y tomó conocimiento, en ese mismo momento, del vicio que alega adolece el acta.

Solicita se condene en costas al apelante y se fije la regulación de honorarios en el máximo establecido por ley.

En cuanto a la sanción por temeridad, refieren que el apelante no se hace cargo de los fundamentos de la sentencia y que solamente se pronuncia en desacuerdo con la sanción impuesta por el juez en los términos de los art. 600 y 556 del CPCC. Aducen que la multa procesal no vulnera el derecho de defensa, sino que es consecuencia del accionar del deudor, quien, tras múltiples dilaciones, intenta anular una subasta realizada válidamente, basándose en un detalle irrelevante.

Por último, respecto al agravio del monto de la multa, refieren que se encuentra correctamente impuesta, ello conforme lo dispuesto por el art. 556 del CPCC.

En lo que refiere a la imposición de costas y la regulación de honorarios, sostienen se adecua a las pautas de los artículos 5, 6, 9, 10, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, así como a los artículos 69 y 70 del CPCC.

IV.- A través del ID 2040336 (02/09/2025), el <Persona 2> contestó el traslado conferido el 26/08/2025.

Manifiesta que no existe perjuicio alguno para el Sr. <Persona 1> en que el pago de la seña se hubiera realizado dos días después, toda vez que se efectuó dentro del plazo previsto en el art. 570 del CPCC.

Refiere que es común y aceptado que el dinero de la seña no se entregue en el mismo acto del remate, siempre que se integre dentro del plazo de tres días hábiles para rendir cuentas. Asimismo, señala que es habitual que el acta consigne que el pago se realiza *"en la subasta"*, aunque en los hechos se concrete con posterioridad.

Por último, sostiene que el apelante no demuestra qué perjuicio concreto le ocasionó que el pago se efectuara el martes y no el viernes, resultando incluso contradictorio al cuestionar por qué no se realizó durante el fin de semana. Cita la SIC N° 52/2014 de la Sala B de este Tribunal.

Agrega que, en la actualidad, por los montos de las operaciones, resulta de imposible cumplimiento que cada postor concurra al acto de remate con el 30 % del precio en efectivo, y que las transferencias electrónicas suelen presentar inconvenientes, pudiendo incluso demorar hasta 72 horas hábiles en acreditarse.

Puntualiza que un remate judicial es un proceso legal donde se subasta un bien para saldar una deuda, y sus actos y documentos son instrumentos públicos con presunción de veracidad, que solo pueden ser cuestionados mediante redargución de falsedad. En este caso, no se utilizó ese mecanismo, sino que se planteó directamente la nulidad del acto sin demostrar perjuicio alguno. Además, indica que el propio martillero dejó constancia en un anexo sobre la particularidad del pago de la seña, lo que refuerza la validez del acta.

Por último, refiere que el acreedor fue testigo y firmó el acto, guardando silencio al respecto, es decir, que el único que podría haber sido perjudicado nada dijo.

En cuanto al agravio de costas manifiesta que el juez las fijó conforme a los artículos 69 y 70 del CPCC y los honorarios regulados conforme a la ley arancelaria.

Respecto a la imposición de la multa procesal, refiere que no le corresponde explayarse.

Finalmente, hace reserva de caso federal.

V. Pasando a resolver, se tratarán los agravios en el orden que fueron planteados.

a) <u>Nulidad del remate</u>:

Preliminarmente, cabe señalar que la nulidad de un acto procesal es procedente siempre que concurran cuatro requisitos, a saber: a) un acto procesal irregularmente cumplido, b) no convalidación del acto por el nulidicente, c) que el acto no haya sido provocado por quien invoca este remedio procesal, y d) un interés legítimo en tal declaración que se trasunta en la existencia de un real perjuicio. Por tanto, para diagnosticar el vicio es necesario determinar si el acto cumplió o no con su finalidad, si ha causado perjuicio, si ha mediado convalidación y, en definitiva, si se dan los presupuestos nulitivos esenciales. En consecuencia, cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien los

invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce alguna indefensión que configura la nulidad; caso contrario, ésta no se tipifica (conf. Sala A, SIC N° 48/2024 con cita a Maurino, <Persona 9>, Nulidades procesales, 2ª ed. Ed. Astrea, pág. 124 y a CNCiv. Sala B, 17/11/83, Der. v. 108, pág. 116; Cám, Nac. Civ., Sala C, 03/00/81, La Ley 1981, v. C, pág. 215; 15/04/82, La Ley 1982, v. C, pág. 357; cit. por Morello y otros, Cód. Proc. T. II-C, pág. 337).

No cabe duda de que el acto de enajenación de un bien inmueble mediante remate judicial reviste naturaleza netamente procesal. En efecto, si bien la subasta se traduce en la concertación de una compraventa con un tercero o incluso con el propio ejecutante —lo que, como acto jurídico, se encuentra regido por las normas del derecho de fondo—, en sí misma constituye un acto procesal complejo que el martillero lleva adelante en representación del juez. Por ello, siendo la subasta un acto procesal, su nulidad debe ser entendida como nulidad procesal, lo que impone verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para su procedencia: que la ley disponga expresamente la sanción de nulidad, que la nulidad no haya sido convalidada o provocada por la parte que la alega y que exista un vicio que afecte a alguno de los requisitos esenciales del acto, indispensable para la consecución de su finalidad, acompañado de un perjuicio concreto para quien la solicita. En tal sentido, no sólo es exigible la comprobación de un perjuicio real y efectivo en la parte que invoca la nulidad —pues no corresponde decretarla en el mero interés de la ley—, sino que además resulta improcedente su declaración cuando, pese a una eventual irregularidad, el acto ha alcanzado igualmente la finalidad que le es propia (conf. Sala B, SIC N° 52/2014, Sala A, SDC N° 02/2015).

A su vez, en principio, en derecho procesal, toda nulidad es relativa, siendo que además, en materia de nulidad de subasta impera el criterio restrictivo de interpretación de las nulidades procesales, regla potenciada en esta materia a fin de no crear un clima contrario a esta clase de ventas. (SIC 189/2006 Sala B, CAT).

El artículo 171 del CPCC, en su segundo y tercer párrafo, expresamente señala que sólo procede la nulidad cuando el acto carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad y que no se podrá declarar la nulidad si el acto, no obstante, su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado. Así, la instrumentalidad de las formas permite otorgar validez a un acto irregular si alcanzó la finalidad que en cada caso concreto estaba destinado a satisfacer, porque no existe subordinación estricta a las formas, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto. Esto constituye una convalidación legal del acto defectuoso (conforme Sala A, SIL 37/2023 con citas: Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 3ª edición (2011), en comentario al artículo 169 de similar redacción al 171 del Código Chubutense).

Conforme surge de las constancias de autos, se adelanta que le asiste razón al juez al remarcar que *“el principio de trascendencia impone como requisitos básicos —entre otros— para que sea procedente la declaración de nulidad de un acto procesal la*

existencia de perjuicio y el interés jurídico en su declaración". Es que no puede admitirse la declaración de nulidad por la nulidad misma.

Ahora bien, como ya se dijo, el incidentista alega una irregularidad en el acta de remate al consignar que el martillero y quienes suscriben el acta, manifiestan que se abonó el dinero de la seña correspondiente en dicho momento, cuando de la rendición de cuentas otorgadas por el auxiliar de la justicia da cuanta que se abonó dos días posteriores conforme el comprobante de depósito que se acompaña.

Del escrito ID 1915869 (20/05/2025), se desprende que el martillero, en el anexo del acta de remate, dejó constancia del inconveniente presentado por el comprador en comisión para efectuar la transferencia electrónica correspondiente a la seña del 30 % del monto del remate; lo que implica en los hechos aclarar o completar aquella manifestación.

En consecuencia, dado que el apelante no acreditó la existencia de un perjuicio derivado de la subasta realizada el día 16/05/2025, ni por el hecho de que el depósito de la seña se efectuara dentro del plazo que dispone el martillero para rendir cuentas ante el juzgado, y considerando que el acto cumplió con la finalidad para la cual fue concebido, corresponde rechazar el primer agravio interpuesto.

b) Aplicación de multa procesal:

El apelante sostiene que la multa dispuesta es exorbitante, extorsiva, que cercena el derecho de defensa en juicio y es confiscatoria, así como también que el magistrado erró al encuadrarla en el art. 600 del CPCC.

La temeridad procesal consiste en introducir defensas o articulaciones cuya improcedencia no puede ser desconocida por quien las invoca, configurándose así un obrar consciente de su propia sinrazón. A su vez, se ha precisado que la malicia implica utilizar el proceso con fines obstruccionistas, retardatorios o con un propósito avieso disimulado en el trámite. Tales conductas no pueden ser confundidas con meras diferencias interpretativas o errores de juicio, sino que su reiteración y falta de sustento objetivo permiten presumir un obrar deliberadamente dañoso (SDL 01/2025 Sala 2 con Citas: CAT, Sala B, SDL N° 21/2020 y SIC N° 13/2021; CAPM, SIC N° 145/2022 y SDC N° 18/2017; Palacio, "Derecho procesal civil" T. III, pág. 50/52; Romualdi, Emilio
E., "La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT", 22-dic-2016, Cita: MJ-DOC10591- AR | MJD10591).

En igual sentido, importa señalar que la conducta maliciosa ha sido conceptualizada como la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto y el empleo de las facultades que la ley otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso en contradicción con los deberes de lealtad, probidad y buena fe, con el objeto de dilatar indebidamente el dictado de la sentencia o, ya dictada, obstaculizando el cumplimiento de las obligaciones que la misma le ha impuesto (conf. Sala B, SIE 17/25 con Cita: SIC N° 13/2021, Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación", Abeledo Perrot, 1969, T°I, pp. 295/296, Nro. 6-II, ap. 1 y 2; Fenochietto, Carlos E. - Arazi, Roland, "Código ProcesalCivil y Comercial de la Nación", ed. Astrea, 1983, T° 1, pág. 190, parág. 4, ap. "b").

Como se dijo, el magistrado sostuvo que, a diferencia de situaciones anteriores, en este caso la conducta del ejecutado evidencia dolo procesal y carácter dilatorio, pues el planteo de nulidad del remate judicial se basa en alegaciones genéricas y sin sustento legal, lo que constituye una demora injustificada en el trámite de la subasta, especialmente considerando que la parte ya había sido advertida previamente sobre las consecuencias de adoptar conductas dilatorias.

La conducta es temeraria cuando se litiga sin razón valedera y con conciencia de la propia sinrazón, esto es, con conocimiento de lo absurdo de la actuación procesal (Sala B, SIE N° 17/2025).

Bajo tales premisas, este Tribunal coincide con los fundamentos vertidos por el magistrado de primera instancia, ya que, como se mencionó al tratar el primer agravio, no se advierte un perjuicio real en la presunta extemporaneidad en la realización del depósito de la seña, estando acreditado dentro del plazo de rendición de cuentas por parte del martillero obrante y habiéndose cumplido con la finalidad del acto. Por el contrario, se advierte una clara maniobra por parte del ejecutado en dilatar el proceso de remate de su propiedad en un incidente de ejecución de honorarios, el cual, cabe observar, se extendió considerablemente en el tiempo.

Además, se evalúa que el encuadre en el art. 600 CPCC efectuado por el sentenciante es el correcto y que, en consecuencia, yerra el apelante en la interpretación que efectúa del art. 598 CPCC, referido a la nulidad de la subasta y la correspondiente multa en caso de desestimación *"in limine"* del planteo.

Ahora bien, en cuanto al monto de la multa impuesta, si bien fue fijado conforme a los parámetros legales previstos en el artículo 556 del CPCC, corresponde recordar que su aplicación reviste un carácter excepcional y de índole previsional. Al igual que las astreintes, estas sanciones de índole conminatoria poseen un carácter esencialmente mutable, lo que implica que pueden ser incrementadas, reducidas o incluso dejadas sin efecto, en tanto el órgano jurisdiccional considere justificado el proceder del obligado (conforme Sala B, SIC N° 109/1999).

Así, considerando las pautas del referido art. 556 del CPCC, se evalúa que la multa dispuesta en la suma $ 45.658.632,45, equivalente al 15% del importe de la liquidación aprobada —$ 304.390.882,90— en los autos principales mediante S.I. N° 80/2025, resulta elevada. En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la resolución apelada para reducirla a la suma equivalente al 7% del importe de la liquidación aprobada en la SI N° 80/2025 (02/07/2025), esto es, a $21.307.361,80.

En tal sentido, el monto por el que se dispone la reducción, aun cuando disminuido, mantiene una entidad suficiente para compeler al obligado a no incurrir en conductas que obstaculicen el normal desarrollo del proceso, cumpliendo así con la finalidad disuasiva y correctiva prevista por la norma procesal aplicable.

c) Responsabilidad de costas:

Por otra parte, y en atención al resultado del análisis del primer agravio, corresponde igualmente rechazar el planteo relativo a la imposición de costas. Ello toda vez que el art. 563 del CPCC dispone que, en los juicios ejecutivos, las costas corren a cargo del ejecutado.

Es que, en el proceso ejecutivo, nuestro Código Procesal Civil y Comercial consagra el principio objetivo de la derrota, sin admitir la facultad prevista en el art 69 del CPCC de eximir de total o parcialmente de éstas a la parte vencida, aún cuando se encuentre mérito para ello. En tal sentido, el art. 563 del CPCC establece que las costas se encuentran a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas (conf. Sala B, SIE N° 24/2019, con cita a *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"* – Dirección: Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, t. 10, p. 799/800).

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio bajo análisis.

d) Honorarios:

Finalmente, en lo que respecta al cuestionamiento de los honorarios regulados por altos, cabe señalar que su valoración depende de diversas circunstancias que el Tribunal debe analizar, aplicando cuidadosamente las pautas previstas en los distintos incisos del artículo 5 de la Ley XIII N° 4. Esto implica efectuar una aplicación concreta al caso del arancel, ajustándolo de manera coyuntural dentro de los márgenes de flexibilidad que la normativa le permite (conf. Sala A, SIL N° 02/2022, con cita, <Persona 7>. – <Persona 8>, <Persona 10>., "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Lexis Nexis, <Lugar 1>, 2004, p. 299/300).

Establecido ello, cabe recordar que, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales en un proceso como el que aquí nos ocupa, se toma en cuenta lo dispuesto en los arts. 6 y 32 de la Ley XII N° 4, esto es: que deben fijarse entre un 11% y 20% del monto del proceso principal, y que en los incidentes se aplicará a los fines regulatorios entre un 10% y un 20% de lo que correspondería en dicho proceso, lo que en la especie se traduce en un mínimo de 1,96% y un máximo de 3,92%.

Como se dijo, en el presente caso, los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 12>, en conjunto, se fijaron en un 2,25%, y los del <Persona 2> en un 2,25% del monto del proceso; en consecuencia, la regulación realizada resulta ajustada a las pautas establecidas por la ley arancelaria.

V. Por último, dada la forma en la que se resuelve, se imponen las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (conf. art. 563 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios del <Persona 5> y <Persona 12>, en conjunto, en el 0,56%, los del <Persona 2> en el 0,56% y los de la <Persona 1> en el 0,25% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder, (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18, 32 y 46 de la ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 88/2025 de fecha 25/07/2025, dejando sin efecto la multa allí impuesta -en $ 45.658.632,45- para establecerla la suma de $ 21.307.361,80, equivalente al 7% del importe de la liquidación aprobada en la S.I. N° 80/2025 (02/07/2025); confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de segunda instancia al ejecutado vencido.

III) **REGULAR** los honorarios de los del <Persona 5> y <Persona 12>, en conjunto, en el 0,56%, los del <Persona 2> en el 0,56% y los de la <Persona 1> en el 0,25%, todos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 03 /2025 - SIE - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA